



VISTO:

El Expediente N° 001047-2024-014055, proveído N° D2073-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, sobre la nulidad del proceso de Adjudicación Simplificada N° 08-2024-HGJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, dispone que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Por su parte, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria por Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante, el reglamento), establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 8° de la ley, en su parte pertinente señala que *la Entidad puede conformar **comités de selección**, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros;*

Que, el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley, establece que *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, **siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.**" "(...) **Los términos de referencia (...) deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)***

Que, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento, señala expresamente que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. **El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;**

Que, el artículo 43 numeral 43.2 del reglamento, precisa que, “(...) *en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario*”. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 41° numeral 41.1 del reglamento que precisa; para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, **haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento;**

Que, el artículo 47° numeral 47.3 del reglamento, establece que, el **comité de selección** o el órgano encargado de las contrataciones, *según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado.*”

Que, el artículo 48 numeral 48.1 del reglamento; precisa que “las bases de la (...), la Adjudicación Simplificada (...) contienen:

(...)

- i) Los requisitos de calificación;
- j) Los factores de evaluación;
- k) Las instrucciones para formular ofertas;

Que, en el presente proceso, conforme a las bases integradas de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, en el capítulo II – del procedimiento de selección, numeral 2.2 - contenido de las ofertas, ítem 2.2.2 – documentos de presentación facultativa; en el literal d) se señaló que “*los postores con domicilio en la provincia donde se prestara el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao*” (ver cuadro)

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad⁶.
- b) Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa. (Anexo N° 11)
- c) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7).
- d) Los postores con domicilio en la provincia donde se prestará el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, según Anexo N° 10.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, en el Anexo N° 10; relacionado al rubro precedentemente citado; señaló la bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao:

HOSPITAL GENERAL DE JAÉN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2024-HGJ

Importante
Cuando se trate de consorcios, la declaración jurada es la siguiente:

ANEXO N° 10

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO
(DE SER EL CASO, SOLO PRESENTAR ESTA SOLICITUD EN EL ÍTEM [CONSIGNAR EL N° DEL ÍTEM O ÍTEMS CUYO VALOR ESTIMADO NO SUPERA LOS DOSCIENTOS MIL SOLES (S/ 200,000.00)]

Señoras
COMITÉ DE SELECCIÓN,
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2024-HGJ
Presente -

Mediante el presente el que se suscribe, [.....], representante común del consorcio [CONSIGNAR EL NOMBRE DEL CONSORCIO], solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en [CONSIGNAR EL ÍTEM O ÍTEMS, SEGUN CORRESPONDA, EN LOS QUE SE SOLICITA LA BONIFICACION] debido a que los domicilios de todos los integrantes del consorcio se encuentran ubicados en la provincia o provincias colindantes donde se ejecuta la prestación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del representante común del consorcio

Importante

- Para asignar la bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifique el domicilio consignado de los integrantes del consorcio, en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- Para que un consorcio pueda acceder a la bonificación, cada uno de sus integrantes debe cumplir con las condiciones establecidas en el literal f) del artículo 50 del Reglamento.

171

Que, con fecha 30 de abril del 2024, se publicó en el SEACE la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2024-HGJ-1 cuyo objeto es la “Contratación del Servicio de Acondicionamiento de Ambiente Para la Toma de Muestras de Laboratorio Clínico en la Antigua Infraestructura del Hospital General de Jaén, Distrito Jaén, Provincia Jaén, Departamento Cajamarca”

Que, luego de la evaluación de la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, con fecha 10 de mayo del 2024, se realizó el otorgamiento de la buena pro a favor del postor C&M INGENIEROS E.I.R.L.;



Que, tratándose de un procedimiento que se encuentra en etapa de otorgamiento de la buena pro; debe indicarse que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, *"El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de Derecho Público -la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados - admitir y calificar las propuestas presentadas por postores determinados y otorgar la buena pro (...) en el desarrollo de un proceso de selección. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, la LPAG-, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo."*;

Que, los actos administrativos, pueden ser objeto de nulidad, conforme lo dispone la normativa citada (Ley N° 30225 y su reglamento) que otorgan potestad nulificante del Titular de la Entidad y establecen las causales, si bien no se ha establecido un procedimiento para su ejercicio; empero, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, precisa que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado;

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedentemente citada, en vista que la normativa de contratación pública no ha regulado el procedimiento para declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos en el marco del procedimiento de selección [antes de la celebración del contrato], corresponderá aplicar las normas de derecho público, esto es, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el último párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; señala que ***"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"***.

Que, mediante escrito, presentado por el postor – Consorcio Hospital Jaén, con fecha 17 de mayo del 2024, relacionado al pedido de nulidad del procedimiento de selección de adjudicación simplificada; con fecha 23 de mayo del 2024, el Órgano Encargado de las Contratación de la entidad notificó la CARTA N° D102-2024-DRS-HGJOA/UL, por la cual se le otorga el plazo de ley y corre traslado del escrito al adjudicado, a fin de que ejerza su derecho de defensa y exponga lo que a su derecho convenga;

Que, mediante escrito N° 2, presentado con fecha 29 de mayo del 2024, el adjudicado (C&M INGENIEROS) formuló sus descargos, señalando básicamente que *"el beneficio de la bonificación del 10% a los postores que cumplen conforme a lo establecido en el acta de admisibilidad, no beneficia ni perjudica al orden de prelación de mi representada (..) y no se vulnera los principios establecidos en el artículo 2 de la ley 30225" y en el extremo de los Requisitos de Calificación – Equipamiento Estratégico; "las bases no precisan cantidad por lo que en el anexo se agregó la cantidad; y en cuanto al equipo de soldadura si está el compromiso de alquiler, aun cuando no se precise la cantidad";*

Que, como es de verse del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas – Adjudicación Simplificada N° 08-2024-HGJ, de fecha 10 de mayo del 2024; en cuanto a los factores de evaluación se ha considerado los siguientes parámetros:



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Acto seguido se procede con la Evaluación:

b) Evaluación:

FACTORES DE EVALUACIÓN	INVERSIÓN HARRA S.A.C.	VENCONSA CONSULTORIA S.A.C.	WFB BUSINESS GROUP S.A.C.	C & M INGENIEROS E.I.R.L.	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CIVILAC S.A.C.	INGLA RODRIGUEZ PADILLA
A) PRECIO: 100 Puntos Acreditación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 06) VALOR REFERENCIAL SI: 177,328.75	169,328.00	149,679.24	135000.00	140,000.00	160,000.00	248,980.00
PUNTAJE TOTAL:	57.80	65.38	72.49	69.91	61.17	39.31
BONIFICACION (5%)	0	3.27	3.62	3.50	3.07	1.97
PUNTAJE TOTAL (PRECIO+BONIFICACION 5%)	57.80	68.65	76.11	73.41	64.23	41.28
ORDEN DE PRELACION	10	5	2	3	7	12

FACTORES DE EVALUACIÓN	RRW SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.	ALBONTELL INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	DRYWALLOCH E.I.R.L.	QUEVAYA MARTINEZ JORDAN SMITH	CONSORCIO HOSPITAL JAEN	JAY DIEBIS REPRESENTACION ES E.I.R.L.	SR INGENIERIA APLICADA S.R.L
B) PRECIO: 100 Puntos Acreditación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 06) VALOR REFERENCIAL SI: 177,328.75	164,400.00	97,867.72	260,000.00	160,000.00	150,450.00	205,768.86	144,000.00
PUNTAJE TOTAL:	59.53	100	37.64	61.17	65.05	47.56	67.96
BONIFICACION (5%)	0	5	1.88	3.06	3.25	2.38	3.40
PUNTAJE TOTAL (PRECIO+BONIFICACION 5%)	59.53	105	39.52	64.23	68.30	49.96	71.36
ORDEN DE PRELACION	9	1	13	8	6	11	4





Que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. A partir de ahí, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, **constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;**

Que, es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, de la citada acta, se aprecia que se ha evaluado la bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa, para todos los postores; mas no se aprecia que se encuentra la evaluación referida a la **“bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao”** y que algunos postores habían acreditado tal



condición y como es evidente que dicho factor de evaluación constituía un criterio de evaluación objetiva y en la sumatoria final cambiaría sustancialmente el resultado de la evaluación;

Que, “(...) *la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...)*¹

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, bajo los supuestos establecidos en el numeral 44.1 del citado artículo; siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Debiéndose expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, la normativa de contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N° D21-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-DE/UAJ remitido a Dirección Ejecutiva, del análisis efectuado opina que se: *“Debe declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro, derivada del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 08-2024-HGJ; por contravenir las normas legales - Debe disponerse que el procedimiento se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas - Se remita copias certificadas a secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a fin de que determine el deslinde de responsabilidades, respecto del comité de selección”.*

Que, el artículo 9° numeral 9.1 y 9.2 de la ley, en concordancia con el artículo 44° numeral 44.3 de la ley, señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondiente; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

¹ Resolución N° 03065-2023-TCE-S6



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De Oficio **DECLARAR** la nulidad del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 08-2024-HGJ denominada “Contratación del Servicio de Acondicionamiento de Ambiente para la Toma de Muestras de Laboratorio Clínico en la Antigua Infraestructura del Hospital General de Jaén, Distrito Jaén, Provincia Jaén, Departamento Cajamarca”; por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, trasgrediendo los principios de transparencia y competencia, consagrados en el artículo 2 literal a) y e), artículo 16 numeral 16.2 y 16.2 en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley; debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** se remitan copias certificadas de los actuados a Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad, a fin de implemente acciones destinadas al deslinde de responsabilidades que hubiera a lugar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44 de la ley.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Unidad de Logística, el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO: **ENCARGAR** al responsable de administración y actualización del portal de transparencia para que publique la presente resolución en el portal web institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA